

Recurso 331/2018**Resolución 30/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, S.L.** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios de atención telemática de carácter tributario del Ayuntamiento de Almería” (Expte. C-35/2018), convocado por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 31 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 31 de agosto de 2018 y los pliegos el 3 de septiembre del mismo año, en ambos casos, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 585.220,00 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento no se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación que obra



en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 24 de septiembre de 2018, se presenta en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, S.L. (en adelante GTRT) contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución. En el escrito de recurso, la entidad GTRT solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Por la Secretaría de este Órgano, el 24 de septiembre de 2018, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones a la medida cautelar instada por la recurrente y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a lo solicitado, el 15 de octubre de 2018, previa reiteración de 4 de octubre.

QUINTO. Por Resolución, de 8 de octubre de 2018, este Tribunal acuerda la suspensión del procedimiento de licitación.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, el 18 de octubre de 2018, concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones



que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna dentro del plazo mencionado.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de noviembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almería, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Procede a continuación abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación remitido, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto*



perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.».

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente relacionados con la solvencia técnica ponen de manifiesto que los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado de 585.220,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso son los pliegos por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 31 de agosto de 2018 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector



Público, poniéndose a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el 3 de septiembre de 2018, en dicho perfil de contratante, por lo que al haber tenido entrada el recurso en el Registro electrónico de este Órgano, el 24 de septiembre de 2018, el mismo se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

Al respecto, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo establecido para ello. En este sentido, alega en síntesis que al haberse publicado el anuncio de licitación en el perfil de contratante el 31 de agosto de 2018, *“el plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso especial en materia de contratación se inició el primer día hábil siguiente al de la citada publicación, siendo esta fecha la del lunes 3 de septiembre de 2018, y concluyó el día 21 de septiembre a las 14:00 horas”*.

Pues bien, dicho alegato del órgano de contratación ha de ser desestimado. En este sentido, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, transcrito al inicio de este fundamento de derecho, dispone que cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos, como ocurre en el supuesto examinado, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Sin embargo, en la publicación del anuncio de licitación, el 31 de agosto de 2018, en el perfil de contratante no se indicaba la forma en que los interesados podían acceder a dichos pliegos, no siendo hasta la publicación que se realiza el 3 de septiembre de 2018, cuando aquellos pudieron acceder a su contenido. Así las cosas, al haber tenido entrada el recurso en el Registro electrónico de este Tribunal, el 24 de septiembre de 2018, el mismo se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a su anulación.



Funda la recurrente su pretensión en los dos alegatos siguientes y en el orden que se exponen que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

1. La errónea calificación del CPV y de la clasificación administrativa.
2. La solvencia técnica exigida atenta contra los principios de concurrencia y no discriminación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente en los términos que, en su caso, se expondrán a lo largo de la presente resolución.

En el primer motivo del recurso, la recurrente denuncia la errónea calificación en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) del CPV y de la clasificación administrativa. En este sentido, indica que el CPV que fija dicho pliego es el 64210000-1 -servicios telefónicos y de transmisión de datos- y la clasificación administrativa es grupo V subgrupo 3 (V3: mantenimiento de equipos informáticos). Sin embargo, señala que el anexo II del RGLCAP, que fija la correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV de los contratos de servicios, establece para el objeto de la prestación licitada otros códigos CPV (79510000-2 servicios de contestación de llamadas telefónicas, 79511000-9 servicios de operador telefónico y 79512000-6 centro de llamadas), que se corresponden con la clasificación U8 (grupo U subgrupo 8).

Además afirma que la complejidad de la información tributaria a facilitar en la prestación del servicio aconsejaría establecer otros códigos CPV alternativos como el 75 -servicio de apoyo a los poderes públicos-.

Concluye la recurrente que el código CPV que fija el órgano de contratación en esta licitación es erróneo y no recoge con la suficiente exactitud la naturaleza del contrato, cuya complejidad no puede definirse con un solo código CPV, pues requiere de la prestación de muchos servicios complementarios a los jurídicos. A



su juicio, añadir otros códigos CPV permitiría describir con mayor claridad el objeto del contrato y además abrir el procedimiento de licitación a otras empresas que vengan prestando servicios con características similares, como es su caso.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que conforme a la prestación a ejecutar, cuyas características quedan especificadas tanto en el informe de necesidad como en el PPT, el CPV fijado en el PCAP es el adecuado al objeto del contrato.

Asimismo, trae a colación parte de la Resolución 275/2017, de 26 de diciembre, de este Tribunal, relativa a un recuso planteado sobre el mismo expediente tramitado por el Ayuntamiento de Almería en el año 2017, y con idéntico código CPV consignado en la presente contratación.

Vista las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia en la que la recurrente denuncia la errónea calificación en el PCAP del código CPV y de la clasificación administrativa.

Respecto al CPV, se ha de indicar que actualmente se regula en el Reglamento (CE) 2195/2002, de 5 de noviembre de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario Común de los contratos públicos (CPV) y en las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los contratos públicos.

En este sentido, a través del CPV se establece un sistema de clasificación único aplicable a la contratación pública, con el fin de normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación para describir el objeto de sus contratos, de ahí la relevancia de su adecuada utilización por los poderes adjudicadores, dada su incidencia en los principios de concurrencia, transparencia y acceso de los operadores económicos a los contratos públicos. Sobre el particular, el considerando primero del Reglamento (CE) 2195/2002 establece que *«La utilización de diversas nomenclaturas perjudica la apertura y transparencia de la contratación pública europea. Su impacto sobre la calidad y los plazos de publicación de las convocatorias restringe de hecho el acceso de los operadores económicos a los*



contratos públicos» (v.g. Resoluciones 235/2017, de 3 de noviembre y 11/2019, de 17 de enero, de este Tribunal, 414/2016, de 27 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y 145/2018, de 9 de mayo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).

Así, la asignación del código CPV tiene una finalidad tanto descriptiva -considerandos 3 a 5 del Reglamento (CE) 2195/2002- como clasificatoria -considerando 9 artículo 1 del Reglamento (CE) 2195/2002-. En este sentido, ha de tenerse en cuenta con carácter orientativo el manual explicativo de la nomenclatura CPV, a pesar de no poseer valor oficial, que en su apartado 6.2 dispone en lo que aquí interesa que *«Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos. Esto será necesario, por ejemplo, si no hay ningún código específico que resulte adecuado. En tales casos, sin embargo, el primero de los códigos utilizados deberá considerarse el título y será, por tanto, algo más general (con más ceros al final) que los otros códigos.*

Es importante, pues, tener presente la posibilidad de seleccionar más de un código del vocabulario principal, pero también la conveniencia de que los códigos seleccionados no sean más de veinte».

Asimismo, y según el apartado 5.1 del citado manual explicativo de la nomenclatura CPV, el vocabulario se estructura en códigos de nueve dígitos, el último de los cuales es de control, y se subdivide en “divisiones”, identificadas por los dos primeros dígitos del código, “grupos”, identificadas por los tres primeros dígitos del código, “clases”, identificadas por los cuatro primeros dígitos del código; “categorías”, identificadas por los cinco primeros dígitos del código y “subcategorías”, identificadas por los seis primeros dígitos del código. También, ha de tenerse en cuenta que, salvo en el caso de los dos primeros dígitos, al final de cada código se colocan ceros que indican el nivel de precisión del código, cuánto más ceros tiene éste, más general es, de tal forma que cuando un nivel dado de clasificación no tiene más subdivisiones, se coloca un «0» en el puesto que correspondería al siguiente nivel de clasificación.



En definitiva, el uso inadecuado y, en ciertos casos insuficiente, de los códigos CPV enerva principios esenciales a los que ha de sujetarse la contratación pública establecidos en el artículo 1 de la LCSP.

En el supuesto examinado, el PCAP en el apartado 1 de su anexo I establece que el objeto del presente contrato es la prestación de los servicios de atención telemática de carácter tributario del Ayuntamiento de Almería.

Asimismo, debemos atender en la configuración del objeto del contrato a aquellas necesidades y objetivos que se pretenden satisfacer con la presente contratación, y que vienen definidas en la cláusula primera del PPT, tales como:

- Atención telefónica, mediante la atención de las llamadas recibidas en un número telefónico específico establecido por el Ayuntamiento de Almería, respondiendo a las consultas que se les planteen sobre aspectos tributarios y de expedientes cuya tramitación corresponda al órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Almería. Asimismo, esas consultas también serán resueltas por canales telemáticos tales como email, web y otros.
- Información telemática sobre datos generales del organismo tales como horarios de atención, plazos de pago en periodo voluntario, formas de pago y resolución de dudas sobre ordenanzas fiscales vigentes.
- Gestión integral del contribuyente mediante la actualización y corrección de sus datos fiscales, la información de su situación tributaria y sobre las posibilidades de domiciliación de tributos y otros beneficios establecidos en las ordenanzas fiscales y la asistencia en el conocimiento y uso de la oficina virtual tributaria del Ayuntamiento de Almería.
- Realización de trámites por medios telemáticos con identificación según los protocolos marcados por el Ayuntamiento tales como domiciliación de tributos, cambio de datos fiscales, realización de pagos telemático y justificantes de pagos de recibos, entre otros.



- Tramitación telemática de expedientes en determinados procedimientos tributarios: fraccionamiento y aplazamientos, cuenta fácil, beneficios fiscales, devolución de ingresos indebidos, recursos administrativos e inspección tributaria, entre otros.
- Asistencia al contribuyente en la realización de aquellas autoliquidaciones tributarias que establezca el Ayuntamiento tales como tasas, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y otras que se establezcan o puedan establecer las ordenanzas municipales.
- Derivación de llamadas al segundo nivel de atención del Ayuntamiento en caso de versar sobre temas muy especializados que, por su nivel de complejidad, no puedan ser resueltos por la primera línea de atención.
- Quejas y sugerencias.
- Trabajos auxiliares de mejora del contenido de la base de datos del sistema de información tributaria del Ayuntamiento de Almería relacionados con los contribuyentes, tales como actualización de números telefónicos y de correos electrónicos y agrupación de duplicados.

En síntesis, el objeto del contrato consiste en la prestación al Ayuntamiento de Almería de servicios de carácter tributario de atención telefónica y telemática así como los trabajos y actuaciones para la atención y apoyo de determinados trámites y consultas, sin que del contenido de los pliegos quepa deducir, en función de la cuantía o de cualquier otra circunstancia, la importancia de cada una de dichas actuaciones en el conjunto de la prestación, salvo en el supuesto de los trabajos sobre la base de datos tributaria que los pliegos lo configuran como auxiliares, aunque tampoco se cuantifican.

Así las cosas, este Tribunal entiende que el código CPV asignado por el PCAP, aun cuando es adecuado, no es suficiente. En este sentido, es necesario asignar otros códigos CPV para poder responder con más exactitud a las necesidades objeto de la prestación que se contrata. Así podrían utilizarse además, entre otros, los



siguientes códigos CPV: 64226000-6 “servicios de telemática”, 75100000-7 “servicios de administración pública”, 75130000-6 “servicio de apoyo a los poderes públicos” y 79510000-2 “servicios de contestación de llamadas”.

No puede admitirse el alegato del órgano de contratación respecto a la Resolución 275/2017, de 26 de diciembre, de este Tribunal, relativa a un recurso planteado sobre el mismo expediente tramitado por el Ayuntamiento de Almería en el año 2017, y con idéntica codificación CPV a la consignada en la presente contratación, pues en dicha resolución este Órgano no se manifestó sobre la adecuada asignación del código CPV, dado que el mismo no fue objeto de impugnación.

Procede, pues, estimar la primera parte del primer motivo del recurso, relacionado con la asignación del código CPV, en el sentido expuesto en el presente fundamento de derecho.

SEXTO. En la segunda parte del primer motivo del recurso, la recurrente denuncia que la clasificación administrativa, grupo V subgrupo 3 (V3: mantenimiento de equipos informáticos), prevista en el PCAP es errónea. Entiende que conforme al objeto de la prestación licitada la clasificación administrativa adecuada es la U8 (grupo U subgrupo 8).

Pues bien, con respecto a la clasificación en los contratos de servicios y en lo que aquí interesa el artículo 77.1.b) de la LCSP dispone que *«Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.*

En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación



correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos».

Por su parte, el artículo 37.2 del RGLCAP establece que «*Los trabajos o actividades comprendidos en cada uno de los subgrupos de clasificación son los detallados en el Anexo II, en el que se recoge la correspondencia de los subgrupos de clasificación de servicios con los códigos CPV de los trabajos incluidos en cada subgrupo*».

En el supuesto examinado, conforme al apartado 14 del anexo I del PCAP, la clasificación recogida a los efectos previstos en el precepto anterior es grupo V subgrupo 3. Sin embargo, el CPV asignado al contrato como hemos visto es el 64210000-1 “servicios telefónicos y de transmisión de datos”, que no se corresponde con la clasificación V3 asignada en el pliego, sino con la V4, y ello sin perjuicio de lo analizado en el fundamento de derecho anterior en el que se ha puesto de manifiesto la posibilidad de utilizarse además otros códigos CPV. Así pues, aun cuando dicho CPV –64210000-1- fuese el único adecuado, la clasificación prevista en el pliego es incorrecta.

Como se ha expuesto, para la asignación de la clasificación adecuada el órgano de contratación deberá tener en cuenta los posibles códigos CPV que describan las necesidades de la prestación a contratar y en función de ellos establecer, en su caso, la correspondiente clasificación teniendo en cuenta los preceptos antes citados.

Procede, pues, estimar la segunda parte del primer motivo del recurso, relacionado con la adecuación de la clasificación asignada, en el sentido expuesto en el presente fundamento de derecho.

SÉPTIMO. En el segundo y último de los motivos del recurso, la recurrente



denuncia que la cláusula del PCAP relativa a la exigencia de la solvencia técnica o profesional provoca una transgresión del principio de concurrencia y no discriminación, puesto que, a pesar de cumplir los requisitos de solvencia a través de contratos de similar naturaleza al licitado pero de distinto CPV se le impediría su participación.

En este sentido, indica que la citada cláusula dispone que para considerar servicios de igual o similar naturaleza tiene que existir igualdad entre los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. Sin embargo, pesa a disponer de un objeto social adecuado y haber ejecutado contratos de gestión integral con administraciones públicas, que incluyen la información tributaria, y por tanto de objeto similar al del contrato que se está licitando, los tres primeros dígitos de los códigos CPV de dichos contratos no coinciden con los dos primeros dígitos de la CPV de la licitación, aun cuando son de naturaleza similar.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala con base en el último inciso del artículo 11.4.b) y en el subapartado tercero del artículo 67.7.b), en ambos casos, del RGLCAP, que el código CPV determinado en el presente expediente es correcto, totalmente adecuado al objeto del contrato y obtenido con observancia de todos los requisitos legales aplicables.

Pues bien, con respecto a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios y en lo que aquí interesa el párrafo segundo del artículo 90.1.a) de la LCSP dispone que *«Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV (...)*».

En el supuesto examinado, el apartado II.2.2 del anexo II del PCAP, relativo a la solvencia técnica o profesional, establece en lo que aquí interesa lo siguiente:



«Servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la igualdad entre los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV (...)».

Así pues, el PCAP ha optado, a efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o servicios acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, por la coincidencia entre los tres primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV, sin que en principio, ninguna tacha legal merezca tal proceder pues ello está previsto en la legislación contractual.

Sin embargo, como se ha expuesto en los fundamentos de derecho anteriores, y dado que el código CPV asignado por el PCAP, aun cuando es adecuado, no es suficiente, siendo necesario asignar otros códigos CPV para poder responder con más exactitud a las necesidades objeto de la prestación que se contrata, debe estimarse asimismo este segundo motivo del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la LCSP.

En este sentido, de persistir en los nuevos pliegos que en su caso se aprueben la determinación de la correspondencia entre los trabajos o servicios acreditados y los que constituyen el objeto del contrato por la coincidencia entre los tres primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV, dicha correspondencia quedará acreditada cuando la citada coincidencia lo sea con cualquiera de los códigos CPV asignados en función de las necesidades objeto de la prestación que se contrata.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, S.L.** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios de atención telemática de carácter tributario del Ayuntamiento de Almería” (Expte. C-35/2018), convocado por el Ayuntamiento de Almería y, en consecuencia, anular los mismos en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 8 de octubre de 2018.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

